



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – IMPROCEDENCIA PESE A QUE EL CITATORIO NO FUE RECIBIDO POR EL DEMANDADO: Aunque no aparezca la firma del demandado, si esta fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia del demandado. / **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – IMPROCEDENCIA PESE A QUE EL AVISO FUE DEVUELTO:** Con la consigna del correo “en la dirección no la quisieron recibir” ello implica que, en el mismo lugar donde presuntamente reside el destinatario, se rehusaron a recibir el aviso, sin que se haya justificado tal situación, como, por ejemplo, si es que el demandado no residía allí, acción que, entonces, solamente puede ser estimada como una acto inherente a impedir la notificación del demandado.

No obstante, y sin ánimo alguno de desconocer la condición médica aducida, la Sala no encuentra que al interior del proceso haya existido yerro alguno en el proceso de notificación, que invalide la actuación en los términos peticionados. En lo que refiere al primero de los reparos, esto es, que el oficio remitido para citación personal no fue recibido por el directamente notificado, basta tan solo con verificar que la dirección señalada en la demanda corresponde a un conjunto residencial, por lo que le son aplicables las disposiciones propias del inciso 3° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que prevé que “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”. Y es ello lo que se advierte en este caso, pues al verificarse la constancia de entrega de la empresa de mensajería, folio 28, se observa que el citatorio fue efectivamente entregado en la dirección indicada, recibido por Pedro Mojica, según constancia de recibido; de ahí que, aunque no aparezca la firma del demandado, si esta fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia del señor BECERRA ALTUZARRA. Ahora, respecto al aviso, la nota de devolución de la misma empresa de mensajería, folio 33, consigna la nota “en la dirección no la quisieron recibir” ello implica que, en el mismo lugar donde presuntamente reside el destinatario, se rehusaron a recibir el aviso, sin que se haya justificado tal situación, como, por ejemplo, si es que el señor BECERRA ALTUZARRA no residía allí, acción que, entonces, solamente puede ser estimada como una acto inherente a impedir la notificación del demandado, que en los términos del artículo 29 ya referenciado, dan lugar al nombramiento de curador.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – IMPROCEDENCIA PESE A QUE SE ALEGA ESTADO DE ENAJENACIÓN MENTAL DEL CITADO: La parte interesada no probó en forma alguna cuál era el lugar de residencia del demandado para la época en que se enviaron las comunicaciones, si es que se encontraba internado en centro clínico o en un lugar inaccesible que hiciera inefectiva el acto inicial de notificación. Tampoco se demostró que se hubiese decretado, antes del 2019, la otrora llamada interdicción judicial.

Ahora, como se ha indicado, la situación particular de ANÍBAL BECERRA referente a su estado de salud, por sí misma no impide que se adelante el proceso laboral, máxime si se tiene en cuenta que la parte interesada no probó en forma alguna cuál era el lugar de residencia del demandado para la época en que se enviaron las comunicaciones, si es que se encontraba internado en centro clínico o en un lugar inaccesible que hiciera inefectiva el acto inicial de notificación. Aunado a ello, no se demostró que se hubiese decretado, antes del 2019, la otrora llamada interdicción judicial, o que, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, contara con algún mecanismo de apoyo, por el contrario, lo que obra en el expediente es que, para el año 2019, ANÍBAL BECERRA otorgó poder al profesional del derecho que actualmente lo representa.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL – ANALÍISIS PROBATORIO QUE DETERMINA SU INEXISTENCIA: No puede asegurar que su horario es de más de 12 horas diarias dedicadas exclusivamente y sin solución de continuidad a una finca, para después señalar que trabajó casi 20 años en una empresa diferente en turnos de 8 horas diarias.

Lo referido lleva a concluir a esta Corporación: primero, que el único medio de convicción que obra en el plenario, no permite demostrar con certeza la efectiva prestación del servicio del demandante hacia el demandado, como erróneamente lo consideró el a quo; segundo, que existe una suerte de confesión en el interrogatorio rendido por el señor LUIS ANTONIO REYES, que permite determinar que él no laboró en la forma y bajo los horarios dichos ni en su demanda ni en el interrogatorio de parte; y tercero, que se presentan



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

serias dudas sobre la verdadera ocurrencia de la relación que entablaron demandante y demandado, pues, en los términos expuestos y ante una clara ausencia de subordinación, lo que se aprecia es que existió otro tipo de vinculación, más de tipo civil que laboral.

CONTUMACIA E INDICIO GRAVE – TAL FIGURA SOLO SE ACTUALIZA CUANDO NOTIFICADA PERSONALMENTE LA DEMANDA AL DEMANDADO O A SU REPRESENTANTE, NO FUERE CONTESTADA O NINGUNO DE ESTOS COMPARECIERE A LAS AUDIENCIAS: Inaplicabilidad de las figuras pues la notificación personal nunca se materializó, precisamente por ello, hubo necesidad de nombrarse curador para la litis.

Aunado a lo anterior, no podía el despacho considerar que la falta de comparecencia del demandado al proceso, le colocaba en situación de contumacia y mucho menos generaban un indicio grave en su contra, pues la simple lectura del artículo 30 del C.P.T. permite comprender que tal figura solo se actualiza cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, y en este caso olvidó el funcionario judicial que la notificación personal nunca se materializó, precisamente por ello, hubo necesidad de nombrarse curador para la litis. De suerte, entonces, que ni la contumacia ni mucho menos el indicio en contra por ausencia de contestación, le eran aplicables al señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238310500120170023701
DEMANDANTE	:	LUIS ANTONIO REYES
DEMANDADOS	:	ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 055
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la curadora *ad litem* de la parte demandada contra la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

LUIS ANTONIO REYES, a través de apoderado judicial, el 13 de julio de 2017 presentó demanda en contra de ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declarara la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre las partes, con vigencia desde el 22 de julio de 1982 hasta el 20 de septiembre de 2014, y que, como consecuencia de ello, se condenara al pago de todos los salarios dejados de cancelar, horas extras diurnas, dominicales y festivos, dotaciones, auxilio de transporte, así como las prestaciones sociales a que tiene lugar, generadas durante ese periodo, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y pago de seguridad social; asimismo, peticionó el pago de sanción moratoria por no haber cancelado dichas prestaciones al momento de la terminación del contrato y

falta de consignación de cesantías. De forma subsidiaria, requirió que se condene al pago de las indemnizaciones debidamente indexadas, así como el reconocimiento de la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- LUIS ANTONIO REYES celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA, a través del cual prestó sus servicios personales como administrador de la finca de propiedad del demandado, ubicada en la ciudad de Duitama, labor en la que se encontraba bajo subordinación y órdenes directas del demandado.

2.- La jornada laboral se desarrollaba en horario de 6:00 am a 6:00 p.m., durante todos los días de la semana incluidos dominicales y festivos.

3.- El contrato de trabajo se materializó en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 1982 hasta el 20 de septiembre de 2014, fecha esta última en la que el demandante decidió dar por terminada la relación laboral, por causas imputables al empleador.

4.- Como remuneración, las partes pactaron el pago del salario mínimo legal mensual vigente para la época de contratación y, a su vez, el trabajador podía tener dos reses en el potrero para su levante.

5.- El demandado dejó de cancelar el salario mínimo legal mensual vigente al demandante, desde el mes de enero de 1990 y el mantenimiento de las reses únicamente se le permitió hasta principios de 1994.

6.- Durante todo el periodo de la relación laboral, además de que se le privó del pago de los salarios a que tiene derecho, nunca le fueron reconocidas ninguna de las prestaciones sociales que le son inherentes al vínculo laboral.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama mediante providencia del 07 de septiembre de 2017 (f. 23 c.p.).

Remitida la citación para notificación personal y el aviso, sin que el demandado acudiera al proceso, en auto del 25 de enero de 2018 (f. 35 c. 1.) se designó curador para que representara al señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA y se dispuso su emplazamiento por edicto.

La curadora *ad litem* dio respuesta a la demanda, en la que manifestó que, como no le es posible disponer del derecho de litigio, se atenía a lo que resultara probado en el asunto. Como excepciones de mérito propuso, únicamente, la denominada excepción genérica.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 03 de octubre de 2018, previa negativa del juzgado a conceder la suspensión del proceso solicitada por la curadora, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dictó sentencia a través de la cual: (i) DECLARÓ la existencia de un contrato verbal a término indefinido entre el señor LUIS ANTONIO REYES, en calidad de ex trabajador, y el señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA, en calidad de ex empleador, con extremos del 22 de julio de 1982 y hasta el 20 de septiembre de 2014, el cual finalizó de manera voluntaria por parte del demandante; (ii) CONDENÓ al demandado ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA, a pagar al demandante LUIS ANTONIO REYES, las siguientes sumas de dinero y conceptos así: 2.1- la suma de \$116.537.521 pesos por concepto de salarios, cesantías, y prima de servicios; 2.2- la suma de \$7'214.444 pesos por concepto de vacaciones; 2.3- la indemnización moratoria por falta de pago de conformidad con el artículo 65 parágrafo segundo del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de \$20.533 pesos diarios por cada día de retardo, a partir del 21 de septiembre de 2014, y hasta que se cancele el valor de cesantías, prima de servicios y salarios, reconocidos; 2.4- a pagar y cotizar en favor del demandante los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo público o privado la que se encuentre afiliado o se afilie el demandante Luis Antonio Reyes, durante el lapso comprendido entre el 22 de Junio de 1982 al 20 de septiembre de 2014; 2.5- Las costas del proceso en el 60% . Como agencias en derecho fijó la suma de \$6'000.000. (iii) DECLARÓ, de oficio, parcialmente probada la excepción de inexistencia del derecho y de pruebas en algunas de las pretensiones; y (iv) NEGÓ las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, señaló que el demandante, a través del testimonio del señor Emilio Becerra, demostró la efectiva prestación del servicio

entre los años 1982 y 2014, periodo en el cual LUIS ANTONIO REYES desempeñó las funciones de cuidado de reses de propiedad del demandado, por lo que encontró acreditado el primer elemento de la relación laboral y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 24 del C.S.T operó en favor del demandante la presunción de relación de trabajo, que no fue desvirtuada por la parte pasiva a pesar de encontrarse debidamente notificada.

En lo que refiere al despido indirecto, aseguró que no se encontró acreditado que la renuncia del trabajador se haya motivado en los incumplimientos del empleador, por lo que no habría lugar a la indemnización reclamada. Finalmente, negó el reconocimiento de horas extras diurnas y dominicales, pues el demandante no probó que estas hayan sido laboradas, más aún, si se tiene en cuenta que en el interrogatorio de parte aseguró que desempeñaba horario fijo flexible; por otra parte, respecto al auxilio de transporte, no se determinó la necesidad del mismo, atendiendo la cercanía de su residencia al sitio de trabajo.

IV.- De la impugnación.

En contra de la sentencia reseñada, la curadora *ad litem* interpuso recurso de apelación con la pretensión de que se revoque la condena y, en su lugar, se absuelva a su representado, por las siguientes razones:

1.- Aunque es cierto que el demandado no acudió al proceso, la curadora allegó prueba de que el señor BECERRA ALTUZARRA presenta un grave estado de salud, pues fue diagnosticado con demencia aguda, por lo cual estuvo recluido en hogar geriátrico desde abril hasta noviembre 2014, de ahí que su inasistencia al proceso no pueda tildarse de renuente.

2.- El juez de primera instancia no valoró en debida forma la prueba arrimada al proceso, pues el único testigo no da plena certeza de la prestación del servicio, al punto tal que ni siquiera conoce el nombre de la finca donde presuntamente trabajaba el demandante.

3.- Si bien el demandado no acudió a desvirtuar los demás elementos de la relación laboral, a través del contrainterrogatorio que se efectuó, tanto al testigo como a la parte actora, se estableció la ausencia del presupuesto de subordinación, no les consta ningún tipo de salario, ni mucho menos que cumpliera horario determinado.

4.- No puede ser cierto que el señor REYES haya laborado en el horario indicado, ya que aceptó haber trabajado durante un largo periodo de tiempo en SOFASA, por lo que su declaración carecería de validez y hace que sea fácticamente imposible que prestara sus servicios al demandado en los términos señalados en la demanda.

5.- Resulta extraño que una persona trabaje más de 24 años sin recibir ningún tipo de remuneración económica, más aún porque el mismo apoderado señaló en sus alegatos finales que la relación laboral con SOFASA terminó en el año 1995 y no en el 2007, no existe explicación alguna para que una persona labore sin pago para su subsistencia.

6.- El mismo demandante aseguró que cuando él no laboraba lo hacía su esposa, de ahí que no pueda pretender la declaratoria de una relación laboral ininterrumpida. Posiblemente entre las partes lo que se suscitó fue un contrato de carácter civil.

7.- Por lo expuesto concluye que las dos únicas pruebas que obran en el plenario no son suficientes para hallar acreditada la relación laboral, y no puede tomarse la ausencia del demandado.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, únicamente se pronunció la parte demandada, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos.

1.- Es evidente que en este caso se ha presentado una indebida valoración de la única prueba testimonial que obra en el proceso, pues el señor PROSPERO EMILIO BECERRA PEDRAZA jamás presenció el momento en que el demandante pactó las supuestas condiciones laborales con el demandado, en lo referente a la prestación personal del servicio, salario y principalmente a la subordinación; tampoco observó que el demandante recibiera órdenes del demandado y lo más curioso es que el testigo es amigo del demandado hace 28 años y, a pesar de que dice vivir en colindancia con el predio donde trabajaba, no sabe cómo se llama la finca donde, supuestamente, su amigo laboró desde 1982 hasta el año 2014.

2.- Es imposible que el demandado pudiera prestar el servicio de manera personal para el demandado, cuando laboró para la empresa Sofasa desde el año 1997 hasta el año 2007 o 2008, donde laboraba siete días a la semana.

3.- Son múltiples las preguntas que se generan en este caso; sin embargo, de amplia trascendencia resulta el hecho de que el demandado haya trabajado 24 años sin recibir salario ni efectuar ningún reclamo a su empleador por ello.

4.- La presunción de prestación personal del servicio quedó plenamente desvirtuada con los alegatos de conclusión y el interrogatorio que llevó a cabo la curadora; asimismo, es ilógica la decisión de tener por contumaz al demandado cuando la misma curadora demostró que esta persona se encontraba mentalmente incapacitada para acudir al proceso.

5.- Asegura que en este caso no se demostró en debida forma la prestación personal del servicio, por el contrario, la situación fáctica que enmarca el presunto reclamo deriva de la buena fe del demandado, quien permitió al demandante y su familia, por ser colindantes del predio, pastar sus animales en la finca cuando tuvieran escases de pasto.

VI.- De la nulidad

En el mismo término de traslado, el apoderado del demandado solicitó que se decrete la nulidad procesal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida notificación del extremo pasivo, con fundamento en lo siguiente:

1.- La notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., fue remitida a la dirección Calle 15 No. 12-40 Bloque 3 Apto 301 Conjunto Residencial El Parque de la ciudad de Duitama, y en la certificación de la empresa de correo, se evidencia que hay un sello de recibido con el nombre de PEDRO MOJICA, es decir, NO la recibió el demandado, (ni siquiera un familiar cercano), y se desconoce a la persona que recibiera, por tanto, el demandado nunca se enteró de la existencia del proceso y, por ende, le fue imposible ejercer su derecho de defensa.

2.- La notificación por aviso tampoco fue efectiva, no solo porque la misma no procedía por haberse efectuado indebidamente la citación, sino porque la empresa de correos certificó que la persona que se encontraba allí se negó a recibir.

3.- Si bien la Dra. IRAYZA YALILE AMAYA, fue nombrada como curadora del demandado, se advierte una violación al derecho a la defensa técnica, pues la profesional *“cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación*

a una estrategia procesal o jurídica”, ni siquiera propuso la excepción de prescripción, a pesar de que era evidente que se encontraban periodos ampliamente prescritos.

4.- El Juez de instancia omitió el deber realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa, toda vez que, previo a dictar sentencia, se enteró de que el señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA se encontraba con una enfermedad mental, que le impedía actuar en este asunto y, por ende, ejercer el derecho a la defensa. Contrario sensu, realizó una indebida valoración de la prueba aportada por la curadora, utilizándola para declarar la conducta contumaz del demandado.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales para que la Sala proceda a proferir la decisión que en derecho corresponda.

2.- Problemas jurídicos.

Vistas la sentencia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, son temas a tratar en esta instancia los relativos a: (i) la presunta nulidad por indebida notificación; y (ii) la existencia de la relación laboral entre LUIS ANTONIO REYES y ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA.

3.- De la nulidad

Como la parte demandada solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del asunto, la Sala abordará, de manera previa, el análisis de tal figura.

De manera previa, la Sala debe advertir que a la solicitud de nulidad se le impartió el trámite procesal propio del artículo 134 del C.G.P., por ello en auto del 13 de abril de 2021 se corrió el traslado correspondiente sin que ninguna de las partes de haya pronunciado ni solicitado pruebas.

Con tales precisiones, la Sala considera imperioso recordar que la nulidad constituye aquella posibilidad con que cuentan las partes dentro de un proceso para remediar las irregularidades que se hayan presentado en trámite del mismo y que afectan de forma directa el principio constitucional del debido proceso, garantía fundamental que gobierna toda actuación judicial; de ahí que dicha figura tenga como finalidad retrotraer la actuación hasta el momento en que se generó la irregularidad, buscando así que la misma se adelante sin ningún tipo de vicio que pueda afectar su trámite regular.

Así señaló el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T- 125 de 2010,

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹

Tal figura jurídica se encuentra debidamente regulada en el Estatuto Procesal Civil, revistiéndola de características especiales que le hacen excepcional, tales como trascendencia, oportunidad, convalidación, residualidad y taxatividad, reglas que son aplicables en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS., a falta de disposiciones especiales de tal estatuto.

Precisamente, en desarrollo de dichos principios, el legislador reguló de manera específica las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. que, de presentarse, generan la nulidad de la actuación. Por ello, la primera carga que le asiste a quien propone la nulidad es adecuarla debidamente dentro de alguna de las causales allí contenidas, en tanto, no podrá invalidarse la actuación por circunstancia diferente; asimismo, para garantizar el principio de convalidación las partes cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

En el presente asunto, considera el recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

citado” tras considerar, primero, que el citatorio para notificación personal y posterior aviso, no fue recibido por el demandado y, segundo, porque, en trámite de la audiencia de juzgamiento, el juez de primera instancia se enteró de que el demandado se encontraba en incapacidad física y mental de acudir al proceso, sin tomar ninguna medida que le permitiera ejercer en debida forma su derecho de defensa.

En tal sentido, la Corporación deberá desatar, como primer problema jurídico, si la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia se realizó en debida forma.

De conformidad con el artículo 41 del C.P.T., el auto admisorio de la demanda será notificado personalmente al demandado, lo que implica que debe dársele a conocer la existencia del proceso, a través del envío de la citación para que comparezca al despacho judicial a notificarse de tal providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora, de no lograrse la comparecencia directa del demandado al juzgado, se entiende que la notificación no ha podido materializarse y, entonces, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que enseña:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”

La lectura de la norma permite advertir que la notificación por aviso en materia laboral, aun cuando trae consigo la utilización de aspectos formales propios de la normatividad civil, difiere completamente de ella, en tanto, una vez efectuada, su consecuencia no es la de tener por notificado al extremo pasivo sino la de permitir que la defensa de este sea asumida por curador *ad litem*. En ese entendido, cuando entregado el aviso el demandado tampoco concurre a notificarse, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso primero y segundo del mismo artículo 29 ya referenciado, así:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se

continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

En este asunto, considera el apoderado de la parte demandada que, ni el citatorio ni el aviso fueron entregados en debida forma, pues ninguno de ellos fue recibido por el señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA, lo que le impidió conocer de la demanda, más aún, atendiendo el estado de incapacidad en que dicha persona se encuentra. -Según certificación del psiquiatra tratante, padece de un cuadro clínico de trastorno cognitivo mayor de tipo demencial-

No obstante, y sin ánimo alguno de desconocer la condición médica aducida, la Sala no encuentra que al interior del proceso haya existido yerro alguno en el proceso de notificación, que invalide la actuación en los términos peticionados.

En lo que refiere al primero de los reparos, esto es, que el oficio remitido para citación personal no fue recibido por el directamente notificado, basta tan solo con verificar que la dirección señalada en la demanda corresponde a un conjunto residencial, por lo que le son aplicables las disposiciones propias del inciso 3° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., que prevé que *“cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”*. Y es ello lo que se advierte en este caso, pues al verificarse la constancia de entrega de la empresa de mensajería, folio 28, se observa que el citatorio fue efectivamente entregado en la dirección indicada, recibido por Pedro Mojica, según constancia de recibido; de ahí que, aunque no aparezca la firma del demandado, si esta fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia del señor BECERRA ALTUZARRA.

Ahora, respecto al aviso, la nota de devolución de la misma empresa de mensajería, folio 33, consigna la nota *“en la dirección no la quisieron recibir”* ello implica que, en el mismo lugar donde presuntamente reside el destinatario, se rehusaron a recibir el aviso, sin que se haya justificado tal situación, como, por ejemplo, si es que el señor BECERRA ALTUZARRA no residía allí, acción que, entonces, solamente puede ser estimada como un acto inherente a impedir la notificación del

demandado, que en los términos del artículo 29 ya referenciado, dan lugar al nombramiento de curador.

Y es que tal ausencia de justificación es la misma que se advierte en el escrito de nulidad presentado, pues, aunque se indica el grave estado de salud del demandado, no se refiere ni mucho menos se allega prueba si quiera sumaria, si es que para la época en que se entregaron tales notificaciones, esto es, para los meses de septiembre y diciembre de 2017, ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA no residía allí, lo que permea de dudas la ausencia de conocimiento sobre las comunicaciones remitidas.

En todo caso, debe insistir la Corporación que, en el proceso laboral, la consecuencia propia de la ausencia de notificación personal y por aviso, no es la de tener por notificado al demandado sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis, eso sí, bajo la exigencia de que se realice en debida forma el emplazamiento.

Por eso en este proceso, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, el Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y nombró curadora para que representara en juicio al señor ANÍBAL BECERRA, y posterior a ello se surtió en debida forma el emplazamiento, a través del cual se comunicó al extremo pasivo, en un periódico de amplia circulación nacional, que se le había nombrado profesional del derecho para su representación, tal y como lo dispone la norma aplicable.

Lo relatado permite entrever que ningún yerro en el proceso de notificación se advierte en este caso, por el contrario, lo que se otea es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal laboral para que el demandado acudiera al proceso y que este se pudiera adelantar sin vulnerar su derecho de defensa.

Ahora, como se ha indicado, la situación particular de ANÍBAL BECERRA referente a su estado de salud, por sí misma no impide que se adelante el proceso laboral, máxime si se tiene en cuenta que la parte interesada no probó en forma alguna cuál era el lugar de residencia del demandado para la época en que se enviaron las comunicaciones, si es que se encontraba internado en centro clínico o en un lugar inaccesible que hiciera inefectiva el acto inicial de notificación. Aunado a ello, no se demostró que se hubiese decretado, antes del 2019, la otrora llamada interdicción

judicial, o que, de conformidad con la Ley 1996 de 2019, contara con algún mecanismo de apoyo, por el contrario, lo que obra en el expediente es que, para el año 2019, ANÍBAL BECERRA otorgó poder al profesional del derecho que actualmente lo representa.

Por otra parte, aunque el apoderado del demandado estime que la labor desarrollada por la curadora *ad litem* no fue adecuada para la defensa de su representado, ello tan solo evidencia un desacuerdo en la estrategia jurídica asumida, que en nada advierte la trasgresión aludida, máxime porque precisamente fue la labor de la curadora la que generó que hoy en día se esté desatando el presente recurso de apelación.

Corolario de lo expuesto, y como en los términos referidos no se advierte la concurrencia de la nulidad alegada, la misma será despachada desfavorablemente.

4.- Sobre la existencia de la relación laboral

Aclarado lo anterior, procede a Corporación a resolver el segundo problema jurídico planteado, esto es, el relativo a la existencia de la relación laboral.

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

A partir de tal definición se evidencian los elementos esenciales de tal contrato, artículo 23 del CPT, como lo son: (i) la actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación del trabajador hacía el empleador y (iii) el salario como contraprestación de los servicios.

Ahora, resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, la cual indica que, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, lo que implica que, probada la realización del trabajo a favor del demandado, se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación.

Referente a dicha presunción, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada:

Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente².

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (art 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo los planteamientos normativos esbozados correspondía, inicialmente, a LUIS ANTONIO REYES asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral, pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajador, y en su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S, debía encaminarse a probar aspectos tales como: prestación del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales.

En ese entendido, según las pruebas que obran en el plenario, únicamente se cuenta con la declaración del señor PROSPERO EMILIO BECERRA PEDRAZA, persona que aseguró conocer al demandante desde el año 1980, por ser vecinos tanto de su residencia como de la finca de propiedad del demandado ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA, donde presuntamente, LUIS ANTONIO REYES prestó sus servicios como trabajador.

De la relación laboral que existía entre demandante y demandado, aseguró constarle que en el año 1982 ANÍBAL acudió a la casa de LUIS ANTONIO para

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL896-2021, Radicación n.º 76185 del 15 de marzo de 2021.

proponerle que trabajara en el inmueble propiedad y, desde entonces, vio a este último laborando en el lugar, desarrollando actividades propias del cuidado de reses, pastoreo y todas las demás labores que implican el mantenimiento de una finca, las que desplegó aproximadamente hasta cuatro o cinco años previos a su declaración cuando la finca fue arrendada a un tercero.

Igualmente señaló que no le constaba, de forma directa, que el demandado diera órdenes de ningún tipo al demandante y que su conocimiento se limitó a observar que el señor REYES permanecía en la finca realizando labores de aquellas que demanda un fundo de tal naturaleza.

Sobre la base del único testigo que concurrió al juicio, el juzgado de primera instancia encontró acreditada la prestación personal del servicio a favor del demandado, lo que dio origen a la aplicación de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. y, como la parte demandada no acreditó la concurrencia de prueba alguna que demostrara que dicha labor se encontraba regida por una relación diversa a la laboral, determinó que entre LUIS ANTONIO REYES y ANÍBAL BECERRA lo que existió fue una verdadera relación laboral.

No obstante la procedencia legal de tal presunción, la Sala de decisión advierte, desde este momento, que tal discernimiento resulta desacertado y completamente descontextualizado de las declaraciones del testigo y, mucho más, desconocedor de la propia confesión del demandante que hacía imposible tener por probada la efectiva prestación del servicio, como se procede a exponer.

Iníciase por señalar, en lo que hace a la prueba testimonial, que la única certeza que entrega el deponente es la relativa a la observación directa que tuvo del demandante laborando en la finca de propiedad del demandado, pero más allá de eso, ningún señalamiento inherente a la forma de vinculación laboral, prestación del servicio, horario y subordinación dio a este asunto, pues en todas las preguntas que se le hicieron en relación a tales puntos, advirtió que presumía que las órdenes de trabajo las daba ANÍBAL a ANTONIO, tan solo porque aquel tenía la condición de propietario.

Y aunque puede que, eventualmente, la sola presencia de LUIS ANTONIO en el lugar, ejerciendo las labores propias de un trabajador, puedan llevar a presumir la prestación del servicio a favor del demandado, existen aspectos trascendentales de sus dichos que ponen en tela de juicio la labor que allí se desempeñaba. Por

ejemplo, el hecho de que el mismo deponente asegurara que en una oportunidad acudió a la finca porque fue llamado a trabajar en las labores de cercado; sin embargo, dicha labor la ejerció por solicitud de LUIS ANTONIO y no de ANÍBAL de quien se dice era el empleador.

De forma expresa señaló el testigo:

TESTIGO: *Porque yo fui a trabajar inclusive a la finca de Don Aníbal, porque Don Luis me llamó a ayudar hacer unas cercas*

JUEZ- *¿Quién fue el que lo llamó a usted ayudar a trabajar o hacer la cerca con Don Luis Reyes?*

TESTIGO - *Don Luis Reyes*

JUEZ- *¿Y por qué lo llamaba él?*

TESTIGO - *Porque yo era, yo trabajaba, donde me invitaran a trabajar yo iba*

JUEZ- *¿Alguna vez el señor Aníbal Becerra lo llamó personalmente a usted a trabajar?*

TESTIGO - *No Don Aníbal No señor*

Tales señalamientos, claramente, ponen en duda la función que ejercía LUIS ANTONIO en la finca, pues si él solamente se desempeñaba como un simple trabajador, bajo qué supuesto se le permitía contratar personal para trabajar en el mismo bien.

Ahora, puede decirse que lo anterior obedecía a un posible acto de administración que ejercía LUIS ANTONIO, pero es que de ello nada se señaló en la demanda, contrariamente, se aseguró que solo esta persona, ayudada en ocasiones por su familia, veía de los animales y las labores propias del campo que le demandaba el trabajo para el que fue contratado y que, más aún, nunca tuvo acto de decisión propio porque todo era regido por las órdenes de ANÍBAL, quien desde el año 1990 no canceló ningún tipo de emolumento por el trabajo.

Lo dicho hasta acá, lleva a concluir que existían inconsistencias sobre lo que realmente le constaba al deponente, pues, se insiste, él solo observó al demandante trabajando en lugar; no obstante, lo que da más claridad a la ausencia de prueba sobre la prestación personal del servicio, lo es sin duda los dichos del propio LUIS ANTONIO REYES.

Mírese que en el interrogatorio, aunque inició ratificando lo dicho en la demanda, esto es, que trabajó en la finca de ANÍBAL BECERRA entre 1982 y 2014 de forma continua e ininterrumpida, y que este solamente le canceló salario, aproximadamente, hasta 1990, porque tiempo después nunca le dio ningún tipo de remuneración, sus manifestaciones dejan serias dudas sobre el verdadero vínculo que se suscitó entre las partes.

En primer lugar, riña con cualquier regla de la lógica y la experiencia el pretender considerar que una persona que labora en el campo, pueda trabajar más de 20 años, en horario continuó y bajo absoluta subordinación, sin recibir ningún tipo de remuneración económica; pero claro, ello por sí solo no determina que sus dichos sean falaces, aunque si obliga a observar con mayor detenimiento la mentada relación.

Precisamente, es ello lo que se observa cuando el juez le interroga al demandante del por qué continuaba en el lugar y este asegura que nunca le pidieron la finca, entonces, si su señalamiento es que nunca le pidieron la finca, ¿ello no implicaría que él si tenía cierto grado de disposición sobre el terreno, como parece advertirse de la declaración del testigo PROSPERO EMILIO BECERRA?

JUEZ- *¿por qué usted dice que le pagaron hasta 1990 y después siguió trabajando sin recibir ninguna remuneración, no recibía salarios ni prestaciones de ninguna naturaleza?*

DEMANDANTE- *Nada*

JUEZ- *¿y por qué usted acepta eso?*

DEMANDANTE- *Por, porque yo nunca ni me pidió la finca, ni dejó de mandar ganado y yo estaba ahí viendo el ganado, ahí porque únicamente iba, cuando había que sacarlo, cuando había que sacar ganado a la plaza, de resto ahí Permanecía ganado*

Del mismo modo, el demandante tampoco presenta consenso respecto al posible acuerdo con el demandado, inherente a la posibilidad de mantener en la finca algunas reses de su propiedad, pues, mientras en la demanda aseguró que dicha facultad solo se le permitió hasta 1993 o 1994, en el interrogatorio apenas si se indicó que era parte del acuerdo, es decir, nunca se ratificó si la posibilidad de mantener animales en la finca del demandado persistía o no.

Mismo evento que acece en lo que refiere al horario laboral, pues en el líbello introductorio se refirió que la jornada laboral se desarrollaba entre 6 am y 6 pm, mientras que en el interrogatorio se adujo que laboraba entre 6 de la mañana y 2 de la tarde, y luego, desde las 10 de la noche hasta las seis de la mañana; es decir, según lo indicó el demandante, laboraba todas las noches sin solución de continuidad hasta el día siguiente a las dos de la tarde.

Sin embargo, y a pesar de las serias inconsistencias que se advierten en el interrogatorio, lo que realmente llama la atención de la Sala y sin dubitación de ningún tipo lleva a considerar que no se probó la prestación personal del servicio, es que el señor LUIS ANTONIO REYES, con los efectos de confesión que genera su interrogatorio, indicó que entre los años 1977 y 2007 laboró en SOFASA, durante

los siete días de la semana, en diferentes turnos, que implicaban su prestación personal del servicio entre el día y la noche. Así aseguró el demandante:

CURADORA- *usted en preguntas anteriores manifestó que usted cuando no podía lo hacía ella, entonces por eso mi pregunta va dirigida a eso*

DEMANDANTE- *No cuando yo estaba trabajando estaba trabajando en otra empresa*

CURADORA- *¿en dónde trabajaba?*

DEMANDANTE- *En Sofasa*

CURADORA- *¿Y en qué horario trabaja usted en esa empresa?*

DEMANDANTE- *cuando yo estaba trabajando en esa empresa, entonces mi esposa quedaba encargada de la finca*

CURADORA- *Don Luis Antonio entonces ¿Cuántas veces trabajaba usted en la empresa de Sofasa, ¿Cuántos días a la semana?*

DEMANDANTE- *trabajaba siete días a la semana*

CURADORA- *¿Trabajaba siete días en la semana en Sofasa? ¿Entonces porque indica Don Luis Antonio que trabajaba todos los días en la finca la tesalia?*

DEMANDANTE- *porque yo trabajaba en turnos, trabajaba de 6 de la mañana a 7 de la noche, y de 7 de la noche a 7 de la mañana, y el tiempo disponible que yo no estaba trabajando en la empresa me tocaba allá en la finca, a reemplazar a mi esposa*

(...)

JUEZ- *Le voy hacer unas preguntas adicionales, Usted dijo que trabajó en el Sofasa, ¿durante qué años trabajó allá en Sofasa?*

TESTIGO- *ya trabajé todo el tiempo que duró Sofasa ahí*

JUEZ- *¿En qué años por favor?*

TESTIGO- *En el 77 hasta el 2007, por ahí así no estoy bien seguro*

JUEZ- *Usted dice que trabajó en Sofasa de 1977 hasta el 2007-2008, ¿Qué horario cumplía allá?*

TESTIGO- *yo trabajaba de 7 de la mañana, a 5:30, de 5:30 a 12 de la noche, había otros turnos de 6 de la mañana, a 2 de la tarde, de 2 de la tarde a 10 de la noche, y de 10 de la noche a 6 de la mañana."*

Tales manifestaciones, sin duda alguna advierten no solo la ausencia de certeza sobre la verdadera situación laboral del demandante, sino que, indiscutiblemente llevan a establecer que LUIS ANTONIO REYES faltó a la verdad, primero en la demanda y segundo en el mismo interrogatorio, pues no puede asegurar que su horario es de más de 12 horas diarias dedicadas exclusivamente y sin solución de continuidad a una finca, para después señalar que trabajó casi 20 años en una empresa diferente en turnos de 8 horas diarias, pues ello implica que la continuidad y permanencia de la labor a favor de ANÍBAL BECERRA no es plenamente cierta.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la relación laboral que aquí se demanda se desarrollaba en por fuera de los turnos que prestaba en SOFASA, existen otras manifestaciones que determinan la imprecisión sobre la aludida relación, y es que el demandante insiste en sus dichos en que, cuando él no estaba presente en la finca era su esposa la que asistía allí y lo reemplazaba en el trabajo, entonces, es claro que la relación carecía de prestación personal y de subordinación, pues, al demandante se le permitía disponer de la persona que lo reemplazaría en las labores, esto es, su esposa.

JUEZ- *y usted sí tenía ese horario allá porque me dijo que las funciones de la finca usted las cumplía en honorario qué se podía cruzar con su horario de Sofasa*

TESTIGO- *porque yo cuando estaba trabajando en Sofasa, mi esposa era la que estaba allá*

JUEZ- *¿usted cuando no estaba en la finca lo reemplaza a ver a su esposa?*

TESTIGO- *cuando yo estaba trabajando en Sofasa, me reemplazaba era mi esposa*

Lo referido lleva a concluir a esta Corporación: primero, que el único medio de convicción que obra en el plenario, no permite demostrar con certeza la efectiva prestación del servicio del demandante hacia el demandado, como erróneamente lo consideró el a quo; segundo, que existe una suerte de confesión en el interrogatorio rendido por el señor LUIS ANTONIO REYES, que permite determinar que él no laboró en la forma y bajo los horarios dichos ni en su demanda ni en el interrogatorio de parte; y tercero, que se presentan serias dudas sobre la verdadera ocurrencia de la relación que entablaron demandante y demandado, pues, en los términos expuestos y ante una clara ausencia de subordinación, lo que se aprecia es que existió otro tipo de vinculación, más de tipo civil que laboral.

Aunado a lo anterior, no podía el despacho considerar que la falta de comparecencia del demandado al proceso, le colocaba en situación de contumacia y mucho menos generaban un indicio grave en su contra, pues la simple lectura del artículo 30 del C.P.T. permite comprender que tal figura solo se actualiza cuando *notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias*, y en este caso olvidó el funcionario judicial que la notificación personal nunca se materializó, precisamente por ello, hubo necesidad de nombrarse curador para la litis. De suerte, entonces, que ni la contumacia ni mucho menos el indicio en contra por ausencia de contestación, le eran aplicables al señor ANÍBAL BECERRA ALTUZARRA

Corolario de lo expuesto, ante la ausencia prueba para establecer la efectiva prestación del servicio, refulge diáfano que la presunción propia del artículo 24 del CST no podía abrirse paso y, por ende, la relación laboral no podía ser declarada.

Así las cosas, la Sala encuentra con suficiencia que el recurso de apelación presenta vocación de prosperidad y, por ende, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la inexistencia de la relación laboral y absolver al demandado de las pretensiones de la demanda.

5.- Costas.

No hay lugar a condena en costas toda vez que, ante la ausencia de alegatos en

esta instancia, no se presentó controversia, ello de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada.

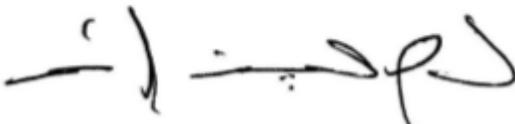
SEGUNDO: DECLARAR, de oficio, la excepción de inexistencia de relación laboral y, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por LUIS ANTONIO REYES.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado